



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo relativo al registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio celebrado entre España, Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez, firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados:

Visto el art. 13 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial,

Han convenido de común acuerdo, y á reserva de ratificarle, el siguiente arreglo:

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes podrán asegurar en todos los demás Estados la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio aceptadas para el depósito en el país de origen, mediante la entrega de las citadas marcas en la oficina internacional en Berna hecha por medio de la Administración del mencionado país de origen.

ARTÍCULO 2.º

Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que, sin adherirse al presente arreglo, se sometan á las condiciones del art. 3.º del Convenio.

ARTÍCULO 3.º

La oficina internacional inscribirá inmediatamente en el Registro las marcas depositadas, con arreglo al art. 1.º Notificará este Registro á los Estados contratantes. Las marcas registradas se publica-

rán en un suplemento al periódico de la oficina internacional, por medio, ya de un diseño, ya de una descripción presentada en francés por el que la deposite.

Con objeto de dar publicidad en los diversos Estados á las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la oficina internacional el número de ejemplares que desee de dicha publicación.

ARTÍCULO 4.º

A partir de la inscripción en el Registro, verificada en la oficina internacional, la protección en cada uno de los Estados contratantes será la misma que si la marca se hubiera depositado en él directamente.

ARTÍCULO 5.º

En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones á quienes la Oficina internacional notifique la inscripción en el Registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que la protección no puede concederse á dicha marca en su territorio.

Dicha facultad deberá usarse dentro del año de la notificación prevista en el artículo 3.º

La declaración notificada en esta forma á la Oficina internacional será transmitida por ésta sin demora á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca se hubiera depositado directamente por él en el país donde la protección se haya negado.

ARTÍCULO 6.º

La protección, resultado de la inscripción en el Registro de la Oficina internacional, durará veinte años, á partir de ella, pero no podrá ser invocada en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.

ARTÍCULO 7.º

La inscripción podrá siempre renovarse, con arreglo á las prescripciones de los artículos números 1.º y 3.º

Seis meses antes de espirar el término de la protección, la Oficina internacional avisará oficialmente á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

ARTÍCULO 8.º

La Administración del país de origen fijará á voluntad, y percibirá á su favor, un derecho que reclamará del propietario de la marca cuya inscripción se pida en el Registro internacional.

A este derecho se añadirá un emolumento internacional de 100 francos, cuyo producto anual se repartirá por partes iguales entre los Estados contratantes por la Oficina internacional, deducidos los gastos comunes ocasionados por la ejecución de este arreglo.

ARTÍCULO 9.º

La Administración del país de origen notificará á la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.

La Oficina internacional tomará nota de estas variaciones, las notificará á las Administraciones contratantes y las publicará en seguida en su periódico.

ARTÍCULO 10

Las Administraciones regularán de común acuerdo los detalles relativos á la ejecución del presente arreglo.

ARTÍCULO 11

Los Estados de la unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á prestar su adhesión á instancia suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Tan pronto como la Oficina internacional tenga noticia de que un Estado ha prestado adhesión al presente arreglo, dirigirá á la Administración de dicho Estado con arreglo al art. 3.º, una notificación colectiva de las marcas que á la sazón gocen de la protección internacional.

Dicha notificación asegurará por sí misma á tales marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del Estado adherente, y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista por el art. 5.º

ARTÍCULO 12

El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses á más tardar. Em-

pezará á regir al mes de canjearse las ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que el convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba enumerados han firmado el presente arreglo en Madrid á 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: TH. DE BOUNDER DE MELSBROECK.

Por España: S. MORET, MARQUÉS DE AGUILAR, ENRIQUE CALLEJA, LUIS MARIANO DE LARRA.

Por Francia y Túnez: P. CAMBON.

Por Italia: MAFFEI.

Por Guatemala: J. CARRERA.

Por los Países Bajos: GERICKE.

Por Portugal: CONDE DE CASAL RIBEIRO.

Por Suiza: CH. E. LARDET, MOREL.

PROTOCOLO FINAL

Al firmar el arreglo relativo á la inscripción en el Registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio estipulado este día, los Plenipotenciarios de los Estados que le han prestado su adhesión han convenido en lo siguiente:

Habiendo surgido dudas acerca del alcance del art. 5.º, se entiende que la facultad de rehusar la protección que dicho artículo deja á las Administraciones, en nada se opone á las disposiciones del artículo 6.º del Convenio de 20 de Marzo de 1883, y del párrafo cuarto del Protocolo final que la acompaña, siendo aplicables estas disposiciones á las marcas depositadas en la Oficina internacional, como lo han sido y lo serán aun á las depositadas directamente en todos los países contratantes.

El presente Protocolo tendrá el mismo vigor y duración que el arreglo á que se refiere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Protocolo final en Madrid á 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: TH. DE BOUNDER DE MELSBROECK.

Por España: S. MORET, MARQUÉS DE AGUILAR, ENRIQUE CALLEJA, LUIS MARIANO DE LARRA.

Por Francia y Túnez: P. CAMBON.

Por Guatemala: J. CARRERA.

Por Italia: MAFFEI.

Por los Países Bajos: GERICKE.

Por Portugal: CONDE DE CASAL RIBEIRO.

Por Suiza: CH. E. LARDET, MOREL.

Arreglo celebrado en Madrid el 14 de Abril de 1891 entre España, el Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez, con objeto de reprimir los falsos certificados de origen de mercancías.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados:

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Han convenido de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el arreglo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Todo producto que lleve un certificado de origen falso por el que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en uno de ellos fuese directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, será embargado á la importación en cada uno de los Estados mencionados. El embargo podrá también efectuarse en el Estado en que el falso certificado de origen se haya extendido, ó en el que se haya introducido el producto provisto del falso certificado de origen.

Si la legislación de un Estado no admite el embargo para la importación este embargo será reemplazado por la prohibición de importación. Si la legislación de un Estado no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplazado por las acciones y medios que la ley del país conceda en igual caso á los nacionales.

ARTÍCULO 2.º

El embargo tendrá lugar á petición, bien del Ministerio público, ó de una parte interesada, individuo ó Sociedad, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Las Autoridades no están obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

ARTÍCULO 3.º

Las presentes disposiciones no impedirán que el vendedor indique su nombre ó sus señas en los productos procedentes de un país distinto del en que se verificó la venta; pero en este caso á las señas ó al nombre deberá acompañar la indicación precisa y en caracteres visibles del país ó del lugar de fabricación ó producción.

ARTÍCULO 4.º

Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las apelaciones que por razón de su carácter genérico no sean objeto de las disposiciones del presente arreglo; sin embargo, no están comprendidas en la reserva establecida por este artículo las apelaciones regionales de origen de los productos vinícolas.

ARTÍCULO 5.º

Los Estados de la unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á adherirse á él á instancia suya y en la forma prescrita en el artículo 16 del Convenio de 20 Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

ARTÍCULO 6.º

El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo más tarde y em-

pezará á regir un mes después de efectuado el canje de las ratificaciones, teniendo la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente arreglo en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Por el Brasil: LUIS F. D'ABREU.

Por España: S. MORET, MARQUÉS DE AGUILAR, ENRIQUE CALLEJA, LUIS MARIANO DE LARRA.

Por Francia y Túnez: P. CAMBON.

Por la Gran Bretaña: FRANCIS CLARE JORD.

Por Guatemala: J. CARRERA.

Por Portugal: CONDE DE CASAL RIBEIRO.

Por Suiza: CH. E. LARDET, MOREL.

PROTOCOLO

relativo á la dotación de la oficina internacional de la unión para la protección de la propiedad industrial, celebrada entre España, Bélgica, el Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez el 14 de Abril de 1891.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba mencionados, y en virtud de la Declaración adoptada el 12 de Marzo de 1883 por la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial reunida en París, han convenido de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el protocolo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El primer párrafo del núm. 6 del Protocolo final anejo al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, es sustituido y reemplazado por la disposición siguiente:

«Los gastos de la Oficina internacional constituida por el art. 13, serán sufragados en común por los Estados contratantes, no pudiendo en ningún caso exceder de la cantidad de 60.000 francos por año.»

ARTÍCULO 2.º

El presente Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo más tarde.

Empezará á regir un mes después del cambio de ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883, del que se considerará como formando parte integrante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente Protocolo en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: TH. DE BOUNDER DE MELS-BROECK.

Por el Brasil: LUIS F. D'ABREU.

Por España: S. MORET, MARQUÉS DE AGUILAR, ENRIQUE CALLEJA, LUIS MARIANO DE LARRA.

Por los Estados Unidos de América: E. BURD GRUBB.

Por Francia y Túnez: P. CAMBON.

Por Gran Bretaña: FRANCIS CLARE FORD.

Por Guatemala: J. CARRERA.

Por Italia: MAFFEI.

Por Noruega: ARILD DE HUITFELD.

Por los Países Bajos: GERCKE.

Por Portugal: CONDE DE CASAL RIBEIRO.

Por Suecia: ARILD DE HUITFELD.

Por Suiza: CH. E. LARDET, MOREL.

Los preinsertos arreglos y protocolos fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones depositadas en los Archivos de este Ministerio el día 13 de Junio de 1892.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar la tarifa A, «Derechos de entrada en España» del Convenio de Comercio con Noruega, inserto en el BOLETÍN del 13 del actual, debe rectificarse en la forma siguiente:

Donde dice: Huevas y otros despojos animales no denominados, ídem 50, debe decir: Huevas y otros despojos animales no denominados, ídem 0'50.

Y donde dice Guano de pescado y de ballena y otros abonos naturales, ídem 0'5, debe decir: Guano de pescado y de ballena y otros abonos naturales, ídem 0'05.

(Gaceta 7 Noviembre 93.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación, Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Osuna, decretada por V. S. en 13 de Septiembre último, ha emitido con fecha 31 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Osuna, decretada en 13 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Resulta de los antecedentes, que en 5 de Agosto último el Alcalde de Osuna participó al Gobernador que estando celebrando sesión el Ayuntamiento en la noche de aquel día, la mayoría de los Concejales se negaron á firmar el acta de la anterior, por lo cual la Alcaldía á propuesta de otro Concejale suspendió la sesión, determinando no celebrar ninguna hasta que la Superioridad resolviera.

El Gobernador dispuso que se hiciese entender á los Concejales que adoptaron dicha actitud el deber en que estaban de firmar las actas de las sesiones, previéndoles que de continuar embarazando la marcha administrativa municipal con tan fútiles pretextos, les impondría el máximo de multa que autoriza la ley, con la que quedaban conminados.

Manifestó el Alcalde que, dada lectura de esta comunicación, persistieron los Concejales en su actitud negándose á firmar y aprobar las actas, sin que pueda justificar su conducta una moción que quiso presentar uno de ellos, diciendo que firmarían y aprobarían las actas si se daba lectura de ellas, lo que no se pudo efectuar por negarse el referido Concejale á entregarla, pretendiendo que la leyese el Notario, á lo cual se opuso el Alcalde por no considerarlo legal, puesto que los Notarios no tienen voz ni voto en las sesiones.

Los Concejales á quienes se conminaba con la multa dirigieron una instancia al Gobernador pidiendo que se dejara sin efecto la conminación ó la multa si les hubiera sido impuesta, y que se ordenase al Alcalde dejase á la Corporación municipal en libertad para cumplir sus deberes. En la instancia exponían, entre otros particulares: que al ser invitados á que fir-

maran el acta de la sesión anterior manifestaron que estaban dispuestos á firmar las actas de las sesiones, pero haciendo constar la protesta de que nunca se habían negado á hacerlo así, y que dejar de autorizarlas habíase debido á que, suspenso el Secretario del Ayuntamiento, correspondía á la Corporación el nombramiento de interino, y que no estando legalmente autorizado el que funcionaba, por haber sido nombrado por el Alcalde, son nulos los acuerdos que se tomen, y en su consecuencia, con la protesta de que no convalidaban ningún acto de los que se hayan ejecutado, firmaban las indicadas actas; que el Alcalde habíase negado á que constara dicha protesta; que acto seguido se leyó la orden del Gobernador; que inmediatamente después se levantó la sesión sin oír á los Concejales que reclamaban y exigían suscribir el acta de la sesión, y que hecha ya la protesta de que hace referencia y consignada el acta notarial, están dispuestos á firmar todas las actas.

Exponen también que el Alcalde ha nombrado por sí Secretario interino del Ayuntamiento y ha declarado suspensos en el ejercicio de sus cargos á los Oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento, sustituyéndolos con otros interinos nombrados por él; que del mismo modo ha declarado cesantes y nombrado en su lugar como interinos al Administrador y á los Oficiales de la Administración de consumos, viniendo de este modo á privar al Ayuntamiento de la facultad de nombrar empleados; que ha venido á suprimir la celebración de sesiones ordinarias; que por no haber querido firmar los Concejales en 26 de Julio el acta de la sesión anterior, en que no constaban ciertos particulares de que se había tratado, entre ellos la plantilla de empleados, manifestando que no lo harían interin no constase dicha plantilla, á lo que se negó el Alcalde, expresó que los Concejales que no habían firmado carecían de voz y voto en la sesión; que el Alcalde había levantado otra en cuanto los Concejales manifestaron que no podían firmar, habiendo expuesto que no se celebrarían más hasta que la Superioridad resolviese; que no obstante haber fijado el Ayuntamiento en 86 el número de individuos del resguardo de la Administración municipal de consumos, el Alcalde tiene un resguardo de más de 100 individuos que paga de los fondos de la Administración, sin que haya forma de que explique las razones que le asisten para ello, ni de la aplicación y distribución que hace de los fondos que se recaudan en la Administración, y que no obstante haber dispuesto el Ayuntamiento y asociados que el encabezamiento de consumos se haga por administración municipal, no ha permitido el Alcalde que el Ayuntamiento conozca y acuerde aún la plantilla de la Administración, ni de otros particulares, ignorándose, por tanto, lo que está ejecutando el Alcalde y lo que hace con los fondos que recauda.

A esta instancia acompañan varias actas notariales, en las que se hace constar que en la sesión de 10 de Agosto último los Concejales se mostraron dispuestos á firmar las actas, siempre que se hiciera constar en la misma la protesta de que queda hecho mérito, protesta que no llegó á leerse, por insistir el Concejale que la presentó en leerla él ó el Notario y pretender el Alcalde que la leyese el Secretario del Ayuntamiento; que en 26 de

Julio se negaron varios Concejales á firmar dos actas, por no consignarse en una de ellas cierta plantilla de empleados, y protestaron tres de ellos del nombramiento hecho por el Alcalde de Secretario interino; y que en sesión de 5 de Agosto se negaron también varios Concejales á firmar el acta, por no ser válido el nombramiento de Secretario.

El Gobernador, en 18 de Agosto, considerando que el Alcalde tenía atribuciones para suspender al Secretario del Ayuntamiento y á los empleados municipales, con la limitación de dar cuenta de la de éstos al Ayuntamiento, obligación que todavía estaba en tiempo de cumplir; que si los Concejales estimaban estos hechos ilegales podían haber reclamado contra ellos sin negarse á firmar las actas, y que el hecho de no verificarlo después de comunicarles constituía desobediencia grave, impuso á cada uno de los Concejales que se hallaban en ese caso la multa de 50 pesetas.

En 22 de Agosto manifestó el Alcalde que todos los Concejales asistentes á la sesión habían firmado las actas que antes se negaban á suscribir, con excepción del tercer Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Castro que se abstuvo de firmar dos del libro de acuerdos sobre Pósito común, manifestando que por causas especiales no estaba dispuesto á firmar ninguna de esta clase de actas.

En otras comunicaciones manifiesta el Alcalde que al Concejal D. Antonio Franco Navarro no había podido notificársele la imposición de multa porque se había ausentado por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento; que no se había presentado á su regreso, á pesar de la citación que se le tiene hecha; que tres Concejales llamados D. Juan Antonio Porras, D. José Díaz Martín y D. Antonio Fernández Gordillo se niegan á dictaminar, como individuos de la Comisión de Hacienda, contra lo acordado por la Corporación capitular, algunas cuentas sobre festejos en la feria última, negándose también D. Juan Antonio Porras á autorizar ciertos libramientos, á pesar de haber ofrecido otras cosas en dos sesiones consecutivas; y que habiendo manifestado la Comisión de Hacienda que necesitaba que antes informase la de festejos, compuesta en su mayoría de D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras, les había citado por tres veces consecutivas, sin que hubiesen comparecido.

El Gobernador, con fecha 13 de Septiembre, suspendió en sus funciones concejales á D. Francisco de P. Castro, Don Francisco Castro Navarro, D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras, fundándose en que habían incurrido en dicha responsabilidad; el primero, por haber continuado después de multado, negándose á autorizar varias actas; el segundo, por ausentarse del término municipal sin licencia después de multado, y los tres últimos por negarse á informar unas cuentas en que habían intervenido, y además D. Juan Antonio Porras unos libramientos.

Contra la imposición de la multa han recurrido á V. E. los Concejales á quienes se impuso, solicitando se revoque la providencia del Gobernador que les multó, se declare que el Alcalde no tiene atribuciones para el nombramiento de Secretario interino ni para nombrar ni imponer

correcciones á los empleados y Oficiales de Secretaría, ni Administrador y empleados de la Administración de consumos, y que se ordene al Alcalde que deje en libertad al Cuerpo municipal para celebrar las sesiones ordinarias reglamentarias y las extraordinarias á que haya lugar.

El Gobernador, al remitir el expediente de suspensión, expone:

Que el estado de ánimo de la mayoría de los Concejales y la perturbación que con su conducta obstruccionista han llevado á la administración del pueblo tan importante por su riqueza y número de vecindario, son la causa que le han obligado á decretar la suspensión, primera que se ha visto en la necesidad de ordenar, y que se funda en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Municipal vigente; la Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la suspensión, opina que procede oír el parecer de esta Sección: con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que con el expediente de suspensión viene englobado el recurso de los Concejales multados contra la providencia del Gobernador, en que se les impuso dicha corrección; más como quiera que la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio y la Real orden que á consecuencia de la misma recayó, se refieren sólo á la suspensión de los Concejales, á este punto ha de concretar la Sección su informe.

Esto supuesto, la Sección es de parecer que el párrafo último del art. 139 de la Ley Municipal, que autoriza la suspensión de los Concejales cuando hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido aparcibidos y multados, no justifica la de los Concejales de Osuna.

Aparte de que el aparcibimiento de que hace mención este artículo es la pena que con tal nombre designa la Ley Municipal, y no la simple advertencia ó conminación con multas, por lo cual no cabe decir que los Concejales estaban aparcibidos, es lo cierto, que cuando se les impuso la multa firmaron casi todos ellos, y por lo tanto, de ninguno de los que lo verificaron puede decirse que insistieron en su desobediencia. En tal sentido, no puede entenderse desde luego que esté justificada la suspensión de D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras, porque al ser multados firmaron las actas de las sesiones anteriores, y aunque el Alcalde manifiesta que se han negado á informar en ciertas cuentas, ni esto consta más que por la manifestación de la Alcaldía, ni aun admitido el hecho como cierto, puede entenderse como desobediencia al Gobernador, que nada había dispuesto acerca del particular, tratándose, por tanto, de un hecho independiente del que había dado origen á la multa. Respecto del Regidor D. Antonio Franco Navarro, como quiera que, según resulta de las comunicaciones de la Alcaldía, no se le pudo notificar la multa por haberse ausentado del término municipal, no puede entenderse tampoco que haya incurrido en desobediencia después de multado.

El Teniente tercero, D. Francisco de Paula Castro, dejó de firmar dos actas; pero como inscribió la mayor parte de ellas, y expresó que las que dejaba de firmar era por motivos particulares, más que insistencia en desobediencia, parece obedecer su conducta á un error ó concepto equivocado de lo que la forma de

las actas significa. A todo esto precisa agregar que en realidad los Concejales no se oponían á firmar las actas, sino que pretendían, en uso de su derecho, que antes de verificarlo se hiciera constar en ellas ciertos particulares que creían necesarios.

Lo que el expediente revela es la oposición que siente entre el Alcalde y la mayoría del Ayuntamiento de Osuna, y como esta situación no puede menos de ser pernicioso para la buena marcha de la Administración municipal, procede que el Gobernador, dentro de las atribuciones que las leyes le confieren y poniendo en conocimiento de V. E. los hechos en que por sí no puede adoptar resoluciones, procure normalizar la Administración de aquél Municipio, y que, tanto el Alcalde como la Corporación municipal, se encierren dentro del círculo de sus atribuciones.

Opina, por consiguiente la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto la suspensión de los cinco Concejales á que se refiere este expediente y son D. Francisco de P. Castro, D. Antonio Franco Navarro, D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras.

Y 2.º Que procede comunicar al Gobernador las instrucciones que se indican en el cuerpo del dictamen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1893.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 4 Noviembre 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 28 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Garganta, el aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Cañadillas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Garganta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 28 de Noviembre, y á la once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal, del monte denominado La Horcajada, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Lozoya.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 28 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado El Raso, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Lozoya.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 16 de Diciembre y á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Somosierra, el aprovechamiento de leñas del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Somosierra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Septiembre y Octubre del año último, á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle Mesón de Paredes, número 80, en el presente mes, en la forma siguiente:

Mes de Noviembre.—Día 28.—Partidos de Alcalá, Jetafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y pergaminos sueltos.

Idem 29.—Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados ó no hubiere entregado el exposito si le ha sido reclamado.

Se ruega á los Sres. Jueces municipales, que cuando ocurra la muerte de un exposito de esta Inclusa, remitan sin dilación á este Centro, la oportuna partida de defunción, copiando en ella, bien el pergamino que se da á las amas para cobrar, ó el plomito que llevan pendiente al cuello los citados expositos.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Director, Andres Domarco Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Vacante la plaza de Portero especial de la Segunda Casa Consistorial, dotada

con el haber anual de 200 pesetas, por fallecimiento del que la desempeñaba y siendo de urgente necesidad la provisión de la misma, el Excmo. Ayuntamiento en su sesión de 4 del actual se ha servido nombrar para desempeñar dicho cargo á Don Mariano Jimeno Villa.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral vigente se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Noviembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Verificado concurso para la provisión de la plaza de Ayudante de vías públicas de esta Capital, vacante por pase al servicio del Estado de D. Ramón Grotta que la desempeñaba, el Excmo. Ayuntamiento en su sesión de 1 del corriente mes ha tenido á bien nombrar para el desempeño de dicho cargo á D. Ezequiel Naranjo y Sobrino.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Electoral vigente, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de estera á las dependencias municipales, durante la temporada de invierno de 1893 á 94, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la celebrada en 3 de Octubre último, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 18 del actual, á la una y media de la tarde, en la Tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 Noviembre 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta nuevamente, el suministro de varios artículos de droguería necesarios en la Imprenta y Litografía municipal, hasta 30 de Junio de 1893, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para las intentadas en 7 de Septiembre y 4 de Octubre últimos, que estarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 23 del actual á la una y media de la tarde, en la Tercera Casa Consistorial (Imperial 10,) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

No habiendo podido tener lugar en 31 de Octubre último, la subasta para contratar el suministro de tocino á las Casas de Socorro, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre de nuevo dicha licitación, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, Negociado cen-

tral, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual á la una y media de la tarde, en la Tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia de Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid y Noviembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Palacio de esta Corte, seguida contra Gregorio y Rafael Tudó Muñoz, por incendio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 30 de Agosto, señalando el día 13 del actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral mandando se citen á los testigos D. Vicente Balaguer, D. Valentín Martín, Abdon Montero Castro, Manuel González y González y Antonio González Castro cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Mariano Fernández Robledo y otros, por homicidio por imprudencia, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 30 de Agosto, señalando el día 16 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo José María Pérez, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de Instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Rufán, de pro-

fesión albañil, que habitó en la calle de Quintana, esquina á la de Don Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes á su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1893.—Andrés Tornos.—El Escribano, Antonio Ponce de León.

UNIVERSIDAD

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, ha sido declarada en quiebra la Sociedad «Sobrinos de Juan Ruiz», domiciliados plaza de San Ildefonso, núm. 2, y en su virtud se previene que nadie haga pagos á dicha Sociedad, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario D. José María Palacios, que vive calle de Fuencarral, núm. 2, y que las personas en cuyo poder existan las pertenencias de la repetida Sociedad, hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar á D. Ricardo Seguer, como Comisario de la quiebra; apercibidos que de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Donato Toledo. 29

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita y llama á D. Vicente Belluire Aparice, Mariano Huerta García y Joaquín Rodríguez Trillo, cuyos domicilios se ignoran, que declararon los dos últimos como testigos en los autos de interdicho de obra nueva que promovió el D. Vicente á D. Nemesio Ruiz, para que el día 13 del actual á las nueve de la mañana comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración en la causa criminal que se sigue por virtud de querrela presentada por el D. Nemesio Ruiz, por falso testimonio; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 6 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano Guzmán Pinillos, hijo de Manuel y de Martina, natural y vecino de Carranque, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, de estatura regular, pelo pardo claro, ojos pardos, color moreno, sin ninguna seña particular, que viste, chaqueta negra de tricot, chaleco azul obscuro, pantalón de algodón claro á rayas, boina azul, alpargatas blancas cerradas y camisa encarna-

da, que en la mañana del 6 de los corrientes se fugó de la Cárcel de este partido y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de reses vacunas de la propiedad de Juan Retana y Pedro Olea, vecinos de Carranque, en la cual se ha decretado su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial á fin de que procedan á la busca, captura y conducción del Luciano Guzmán Pinillos á la Cárcel de este partido.

Dada en Navalcarnero á 31 de Octubre de 1893.—Santos García y López.—P. M. de S. S., José de la Morena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado

Tribunal de oposiciones al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado

Los exámenes de oposición á las nueve plazas de Tenedores de libros del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, convocados para el día 15 del corriente mes, darán principio dicho día en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado, á la hora que se fije en la tabla de anuncios de dicha oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Secretario del Tribunal, A. de Llaguno.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Duodécima Sección

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error en el prelo límite de la loneta para jergones y cabezales que se fija en el anuncio que apareció en el BOLETÍN OFICIAL del 13 del corriente, se hace saber á los que lo pueda convenir que el referido precio límite de cada metro lineal de la indicada loneta es el de una peseta y 62 céntimos.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección, Antonio de las Peñas.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio

